

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 199.

Según me comunica el Sr. Comandante del puesto de la Guardia civil de Quintana Redonda, le participa D. Bernabé Corredor Gutiérrez, haberse ausentado el día 13 del actual, de la casa paterna, su hijo Fernando Corredor Lafuente, de estatura regular, grueso, pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, viste traje de pana negra, camisa de color sucia de resina, calza albarcas de goma y lleva boina negra.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca del indicado individuo, y caso de ser habido lo pongan a disposición del Sr. Alcalde de Tardelcuende, para que éste a su vez lo entregue a sus padres que residen en este pueblo.

Soria 16 de Julio de 1927.

El Gobernador interino,
EUGENIO M.^a ENRIQUE CASTILLEJO.

CIRCULAR NÚM. 200.

La Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, en sesión del día 14 del actual, acordó

dó levantar la nota de prófugo, a los mozos Eme- terio Lázaro Alvaro, hijo de Raimundo y Maria, del reemplazo de 1924 y cupo de Sotillo del Rin- con; Luis Ruperez Benito, hijo de Manuel y Cris- tina, del reemplazo de 1925 y cupo de San Leo- nardo; Rufino Jimenez Larred, hijo de Antolin y Juana, del reemplazo de 1927 y cupo de Dom- bellas, y Donato Gonzalo Rodrigo, hijo de Joa- quín y Ascensión, del reemplazo de 1927 y cupo de Soria.

Lo que se hace público por medio de este pe- riódico oficial, para general conocimiento.

Soria 16 de Julio de 1927.

El Gobernador interino,
EUGENIO M.^a ENRIQUE CASTILLEJO.

CIRCULAR NÚM. 201.

Según me comunica el Alcalde de Pedraja, se hallan recogidas en dicha localidad una vaca negra, de cuatro años, cuernos despuntados, sin marca alguna; otra becerria de 5 meses, roja, sin señal alguna, y un becerro de la misma edad, tambien sin marca ni señal visible.

Lo que se hace público por medio de este pe- riódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerlas den- tro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de dicho pueblo a la venta en pública subasta de las referidas reses, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 19 de Julio de 1927.

El Gobernador interino,
EUGENIO M.^a ENRIQUE CASTILLEJO

Modelos que han tener presentes los Secretarios, al confeccionar los repartimientos individuales de contribuciones.

Modelo núm. 4.

(Continuación)

CONTRIBUCION TERRITORIAL DE LA RIQUEZA URBANA

Repartimiento para

PROVINCIA DE

MUNICIPIO DE

Repartimiento individual de las cantidades que han de gravar en el referido ejercicio la riqueza urbana del término municipal, por contribución territorial, a saber: por cupo del Tesoro, por el recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza, por recargo adicional de 7,50 por 100 y por los demás conceptos que se expresan:

DESIGNACIÓN DE LA RIQUEZA	Vecinos Pesetas.	Hacendados forasteros Pesetas.	Suma. Pesetas.
Riqueza base			
Recargo del por 100.....			
Ley de 29 de Abril de 1920 o Real orden de 26 de Marzo de 1927.....			
Riqueza imponible			
TOTAL			

CONCEPTO DEL REPARTIMIENTO	Cantidades repartidas. Pesetas.	
Cuota o cupo para el Tesoro al por 100 sobre la riqueza imponible, del término municipal, con inclusión del premio de cobranza.....		
Recargo del 16 por 100 sobre el cupo del Tesoro, para atenciones de primera enseñanza.....		
Recargo adicional del 7,50 por 100.....		
El total de la contribución que ha de pagar cada contribuyente, se obtendrá aplicando al respectivo líquido imponible el siguiente coeficiente:		
Por la cuota para el Tesoro por 100		
Por el recargo del 16 por 100..... por 100		
Por el recargo adicional del 7,50 por 100..... por 100		
Total coeficiente..... por 100		
AUMENTOS.. { Por el por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales o perdón de contribuciones, se repartieron de menos en años anteriores.....		
<i>Suma.....</i>		
BAJAS..... { Por el por 100 de las sumas repartidas de más en la localidad en años anteriores.....		
<i>Importan las cantidades repartidas.....</i>		

Repartimiento individual de la contribución territorial de la riqueza urbana

Total contribución pesetas. Aumentos pesetas. Bajas pesetas. Cantidad repartida pesetas.

Número de orden Nombres y apellidos de los contribuyentes	Número con que figura en el amillaramiento o apéndice de rectificación	Vecindad de los contribuyentes.	Riqueza.	Riqueza Base del Repartimiento Recargo del por 100. (Ley de 28 de Abril de 1927. o Real orden de 26 de Marzo de 1927.) SUMA I - II - III - Pesetas.	CONTRIBUCION COEFICIENTE Por 100. Por cuota del Tesoro, con inclusión del premio de cobranza Por el recargo del 16 por 100. Por el recargo adicional del 750 por 100. Total coeficiente. IV - Pesetas.	AUMENTOS ... por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas aprobadas y las sumas que, por error, desprecio de fracciones decimales o perdón de contribuciones se repartieron de menos en el año anterior V - Pesetas. Recargos a determinado contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración, por errores cometidos en repartos anteriores. VI - Pesetas.	Suman la cantidad que se reparte y los aumentos. IV+V+VI VII - Pesetas.	BAJAS Por exceso de repartos anteriores. VIII - Pesetas. Indemnizaciones a determinados contribuyentes, por errores cometidos en repartos anteriores. IX - Pesetas.	Suman las bajas. VIII+IX X - Pesetas. Cantidad total con que han de tributar los contribuyentes. VII-X XI - Pesetas.
--	--	---------------------------------	----------	---	--	---	--	---	---

(Se continuarán los modelos)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO-LEY.

Número 1.039.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 41, 399 y 400 de la ley Hipotecaria quedan redactados en la siguiente forma:

«Art. 41. Quien tenga inscrito a su nombre el dominio de inmuebles o Derechos reales, se presume, a los efectos del Código civil, que tiene la posesión de los mismos, y por tanto gozará de todos los derechos consignados en el libro segundo del referido Código a favor del propietario y del poseedor de buena fé, mientras los Tribunales no declaren que los términos de la inscripción no concuerdan con la realidad jurídica o que existe un poseedor de mejor condición, a tenor del artículo 435 del mismo Cuerpo legal.

La posesión inscrita producirá iguales efectos que el dominio en favor del poseedor.

Art. 399. Las inscripciones de posesión verificadas con anterioridad a la promulgación de la presente ley y las que en lo sucesivo se hagan se convertirán en inscripciones de dominio en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando así lo ordenara la sentencia judicial dictada en el juicio correspondiente.

2.º Cuando recaiga la resolución firme en el expediente de dominio, conforme al artículo 400 de esta ley; y

3.º Cuando hayan transcurrido diez años desde la fecha de la inscripción, siempre que en el Registro no aparezca asiento alguno posterior de información o certificación posesoria o demanda que la afecte o contradiga.

Art. 400. El propietario que careciere de título escrito de dominio podrá inscribir dicho dominio justificando su adquisición con las formalidades siguientes:

1.ª Presentará un escrito al Juez de primera instancia del partido en que radiquen los bienes, o al del en que esté la parte principal si fuere una finca enclavada en varios partidos, refiriendo el modo con que los haya adquirido y las pruebas legales que de esta adquisición pueda ofrecer, y pidiendo que, con citación de aquel de quien procedan dichos bienes o de sus causahabientes y del Ministerio fiscal, se le admitan las referidas pruebas y se declare su derecho.

2.ª El Juzgado dará traslado de este escrito al Ministerio fiscal, citará a aquel de quien procedan los bienes o su causahabiente, si fuere co-

nocido, y a los que tengan en ellos cualquier derecho real; admitirá todas las pruebas pertinentes que se ofrezcan por el actor, por los interesados citados o por el Ministerio fiscal, en el término de ciento ochenta días, y convocará a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, por medio de edictos que se fijarán en parajes públicos y se insertarán tres veces en el *Boletín oficial*, a fin de que comparezcan si quisieren alegar su derecho.

3.ª Transcurrido dicho plazo oírá el Juzgado por escrito, sobre las reclamaciones y pruebas que se hubieran presentado, al Ministerio fiscal y a los demás que hayan concurrido al juicio, y en vista de lo que alegaren y calificando dichas pruebas por la crítica racional, declarará justificado o no el dominio de los bienes de que se trate.

4.ª El Ministerio fiscal o cualquiera de los interesados podrá apelar de esta providencia, y si lo hiciere, se sustanciará el recurso por los trámites establecidos para los incidentes en la ley de Enjuiciamiento civil.

5.ª Consentida o confirmada dicha providencia, será en su caso título bastante para la inscripción del dominio.

6.º Cuando el valor del inmueble no excediere de 750 pesetas, será verbal la audiencia que, según la regla 3.ª, debe prestarse por escrito al Ministerio fiscal y a los interesados, y la apelación, en su caso, seguirá los trámites establecidos para estos recursos en los juicios de menor cuantía.

Las informaciones tramitadas con arreglo a este artículo serán inscribibles, aunque en el registro apareciesen inscripciones contradictorias, siempre que éstas contasen más de veinte años de antigüedad y el titular respectivo hubiera sido citado en debida forma y no hubiera comparecido a formular oposición.»

Art. 2.º La reforma sancionada en este Decreto-ley empezará a regir desde el día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, quedando derogadas todas las disposiciones que lo contradigan.

Dado en Palacio a trece de Junio de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, GALO PONTE ESCARTÍN.

(Gaceta del día 14 de Junio.)

REAL DECRETO-LEY

Número 1.040.

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los que ejerciten algunas de las

acciones penales a que se refiere el título IV del libro I de la ley de Enjuiciamiento criminal, podrán desistir de tal ejercicio en cualquier momento del proceso; pero mientras actúen han de hacerlo exclusivamente en forma acusatoria y manteniendo tesis acusatorias concretas.

Art. 2.º A tal efecto, cuantos pretendan ser admitidos como parte en un sumario, sea como ofendidos o perjudicados por un delito o ejercitando la acción pública, no se limitarán a hacer la manifestación de que desean ser parte, si no que expresarán categóricamente cuál es la acción que ejercitan y la ejercerán en forma de querrela, exigiéndose en el escrito de personación los mismos requisitos que para la querrela exige el artículo 277 de la ley de Enjuiciamiento criminal, salvo el 6.º en la parte referente a la petición de admisión de aquélla, la cual será sustituida por la de admisión como parte acusadora en el concepto concreto que manifieste el solicitante en relación con la acción ejercitada.

El Juez instructor del sumario acordará sobre la petición de admisión como parte acusadora lo procedente, en iguales términos y forma que la ley Procesal preceptúa para la admisión de las querrelas y aplicando las mismas normas en cuanto a exigencia de fianza. Contra su resolución podrán ser utilizados los mismos recursos que cuando se trate de la admisión o desestimación de querrelas, pero sin que en caso alguno el recurso de apelación sea admisible en ambos efectos.

Art. 3.º Los que ejerciten acciones penales podrán en el acto de la vista previa a que se refiere el art. 632 de la ley, pedir el sobreseimiento de la causa, y el Tribunal ante quien formulen tal petición, al dictar la resolución procedente, les tendrá expresamente por desistidos del ejercicio de sus acciones penales, aun en el caso de que no se acceda al sobreseimiento por ellos solicitado.

El desistimiento así declarado será definitivo cuando la petición de la parte acusadora a que aquél se refiera hubiera sido de sobreseimiento libre, y cuando siendo de sobreseimiento provisional se deniegue; pero si hubiera sido de sobreseimiento provisional y éste se acordase, si la causa vuelve a ser abierta, podrá el interesado volver a pedir ser parte en la misma y ser admitido como tal.

Art. 4.º El ejercitante de acciones penales que haya solicitado la apertura del juicio oral en una causa o sea admitido como parte después de haberse abierto el juicio oral, pero antes de la calificación, al evacuar el traslado o que se refiere el artículo 649 y formular el escrito de con-

clusiones provisionales que preceptúan el 650 en relación con el 653 de la ley de Enjuiciamiento criminal, articulará conclusiones exclusivamente acusatorias; y si las formulase absolutorias, el Tribunal le declarará desistido de las acciones ejercitadas con imposición de costas.

Al elevar en el acto del juicio oral las conclusiones provisionales a definitivas, podrá la parte ejercitante de acciones penales retirar su acusación y solicitar la absolución de los reos a quienes acusó provisionalmente, y desde luego, el Tribunal le tendrá por desistido de sus acciones y su representación y defensa se retiran de la Sala donde la vista se celebre, después de exponer el defensor, si quiere hacerlo, los fundamentos de su decisión, sin que vuelvan ya a intervenir en la causa.

Art. 5.º Los artículos precedentes no son aplicables al ejercicio de acciones por el Ministerio fiscal ni por los Abogados del Estado en las causas en que éstos reemplazan a aquél o su actuación es obligatoria.

Art. 6.º El que siendo parte acusadora en una causa o representante o defensor de aquél haga directamente o por medio de otras personas, con ánimo de lucro u otro provecho, a alguno de los reos cualquier proposición o anuncio de desistir de las acciones que ejercita o atenuar su ejercicio si el reo o alguna otra persona por él ejecute o deje de ejecutar algo o realiza algún pago o entrega o contrae determinada obligación, será considerado incurso en la penalidad que fija el artículo 5.º del Real decreto-ley de 21 de Febrero de 1926.

Art. 7.º El presente Decreto-ley regirá desde el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, quedando derogados cuantos preceptos legales se opongan a su ejecución. Quienes hayan sido admitidos como parte en el sumario sin cumplir los requisitos que ahora se exigen, continuarán siéndolo, pero ajustando a los nuevos preceptos las peticiones y conclusiones que hayan de formular en lo sucesivo.

Dado en Palacio a trece de Junio de mil novecientos veintisiete. — ALFONSO. — El Ministro de Gracia y Justicia, GALO PONTE ESCARTÍN.

(*Gaceta* del día 14 de Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Núm. 167.

Visto el Real decreto de 28 de Junio de 1910, que regula el alumbramiento de aguas subterráneas por cuenta del Estado, y la concesión por

éste de auxilios informativos y pecuniarios a particulares o entidades que las soliciten para el mismo fin, y la Real orden de 23 de Febrero último que aclara determinados extremos de aquella disposición sobre la personalidad de los solicitantes:

Considerando que la razón esencial de la concesión por el Estado de auxilios pecuniarios se funda en que las aguas subterráneas que se trate de alumbrar sean destinadas a aplicaciones de interés general manifiesto, concepto cuya apreciación puede ofrecer dudas, merced a las cuales quizá hayan podido concederse algunas subvenciones para empresas cuyas investigaciones no se ajusten exactamente al espíritu de la mencionada disposición:

Considerando que con arreglo al criterio que inspiró el Real decreto citado han venido consignándose en los Presupuestos del Estado las cantidades que se estimaron prudencialmente necesarias, y que si bien fueron suficientes hasta ahora, hoy, con la multiplicación de solicitudes presentadas de auxilios pecuniarios, no bastaría para atenderlas, ni bastaría aún consignando una cifra que saldría fuera de las posibilidades económicas del Presupuesto, si hubiera de subvencionarse a todos aquellos peticionarios cuya finalidad es, en gran parte de los casos, destinar las aguas al riego de fincas, mediante compensaciones, cuya percepción es ya estímulo suficiente para la investigación:

Considerando que un gran número de las instancias solicitan auxilios para alumbrar aguas de cuencas artesianas, ya perfectamente reconocidas, o aumentar el volumen de manantiales existentes procedentes de capas freáticas, ya localizadas, objetos que se separan de los perseguidos por el Real decreto de 1910, cuyas principales finalidades eran dotar de aguas a núcleos de población escasos de recursos, y descubrir nuevas cuencas subterráneas en regiones no exploradas hidrológicamente mediante sondeos tipos que permitan determinar su profundidad y su importancia:

Considerando que en todos los casos el Estado está dispuesto a conceder su auxilio informativo, el cual ofrece siempre una cierta garantía sobre el resultado de las investigaciones o alumbramientos en proyecto, ya que consiste en el dictamen de un Centro de tan alto prestigio científico y tan dilatada experiencia como es el Instituto Geológico y Minero de España,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

Primero. Que se interprete el Real decreto de 1910, sobre concesión de auxilios para alumbramiento de aguas subterráneas, en el sentido

de que sólo se considerarán de interés general manifiesto, a los efectos de concesión de auxilio pecuniario, los alumbramientos destinados:

a) Al abastecimiento de núcleos de población de escasa importancia, mediante la ejecución de pozos, galerías, sondeos, etc.

b) A la investigación de cuencas subterráneas no descubiertas que hayan de reconocerse por sondeos, subvencionando en tal caso sólo el primer sondeo tipo que se ejecute en la cuenca respectiva.

Segundo. Que queden sin curso cuantos expedientes en tramitación no se amolden a las condiciones y circunstancias determinadas anteriormente, continuando el Estado otorgando con toda la amplitud y liberalidad que permitan los demás servicios encomendados al Instituto Geológico y Minero de España el auxilio informativo que en orden a los alumbramientos de agua, en general, soliciten las Corporaciones, entidades y particulares.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1927.—BENJUMEA.—Señor Ingeniero Jefe de la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas.

(Gaceta del día 10 de Julio.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Núm. 492.

Excmo. Sr.: Confirmando las Reales órdenes números 225 y 387 de este Ministerio, fechadas, respectivamente, en 14 de Marzo y 7 de Mayo del corriente año, y aceptando la propuesta últimamente formulada por la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, a los efectos de lo establecido en el artículo 433 del Código de Trabajo respecto a los Tribunales industriales no comprendidos en las Reales órdenes antes citadas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en concepto de asistencia por cada sesión en que actúen quedan asignadas a cada uno de los Jurados de los Tribunales industriales que a continuación se mencionan las cantidades que se indican:

A los de los Tribunales industriales de Madrid y Barcelona, 25 pesetas; a los del Tribunal provincial de Vizcaya, residente en Bilbao, 20 pesetas; a los del Tribunal provincial de Oviedo, residente en esta capital, y a los de Valencia, Sevilla y Málaga, 15 pesetas; a los de Granada, Murcia y Zaragoza, 12 pesetas; a los de Alicante,

Almería, Badajoz, Burgos, Cádiz, Castellón, Córdoba, La Coruña, Huelva, León, Logroño, Palma de Mallorca, Pontevedra, Salamanca, San Sebastián, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Tarragona, Toledo, Valladolid, Vitoria, Alcoy, Algeciras, Andújar, Ayamonte, Béjar, Cartagena, Ecija, Elche, El Ferrol, Jerez, La Carolina, Las Palmas, Linares, Manresa, Mataró, Orihuela, Sabadell, Santiago, Tarrasa, Utrera, Valverde del Camino, Vigo, Villafranca del Panadés y Villanueva y Geltrú, 10 pesetas; a los de Albacete, Avila, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Girona, Guadalajara, Huesca, Jaén, Lérida, Lugo, Orense, Palencia Pamplona, Soria, Segovia, Teruel, Zamora, Aguilar (Córdoba), Albaida (Valencia), Alberique, Alcira, Almadén (Ciudad Real), Almansa, Alsasua, Amurrio, Aracena, Arenys de Mar, Astorga, Ayora, Baena, Balaguer, Baza, Belorado, Benavente (Zamora), Berga, Betanzos, Burgo de Osma, Cabra, Calahorra (Logroño), Calatayud, Cambados, Caravaca, Chalet, Carmona, Castro Urdiales, Cebrenos, Cervera (Lérida), Cervera del Río Alhama, Cervera del Río Pisuerga (Palencia), Ceuta, Cuevas de Vera, Chinchón, Don Benito, Estella, Falsét, Figueras, Fregenal de la Sierra, Fuenteovejuna, Gandía, Getafe, Granollers, Guadix, Haro, Hervás, Huelma, Ibiza, Igualada, Inca, Jijona, La Bisbal, La Unión, La Vecilla, Lorca, Lucena (Castellón), Lucena (Córdoba), Llerena, Mahón, Mancha Real, Madacor, Medina del Campo, Medina de Rioseco, Mérida, Miranda de Ebro, Monforte, Monóvar, Montblanch, Montilla, Montoro, Motril, Nava del Rey, Novelda, Nules, Ocaña (Toledo), Olmedo (Valladolid), Olot, Orgaz, Pozoblanco, Priego (Córdoba), Priego (Cuenca), Puenteareas, Puigcerdá, Redondela, Reinosa, Requena (Valencia), Ronda, Sagunto, Salas de los Infantes, Sariñena, San Feliú de Llobregat, San Lorenzo de El Escorial, Santa Coloma de Farnés, Santa Cruz de la Palma, Santo Domingo de la Calzada, Sorbas, Sueca, Tarancón, Tarazona, Tolosa, Torrelavega, Torrente (Valencia), Tortosa, Totana, Tremp, Tudela, Tuy, Valdepeñas, Valls, Velez Málaga, Vendrell, Vergara, Vich, Villanueva de la Serena y Vinaroz, ocho pesetas.

2.º Que los Jurados de los mencionados Tribunales que hubiesen de ausentarse del lugar de su residencia para asistir a las sesiones, a más de la asistencia, percibirán la dieta correspondiente a la cuarta categoría que determina el artículo 4.º del reglamento de 18 de Junio de 1924, o sea la de 15 pesetas por día en caso de que para la asistencia sea preciso pernoctar fuera de la habitual residencia, y la de siete pesetas y 50

céntimos cuando sea posible volver a aquélla en el día.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1927.—AUNÓS.— Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

(Gaceta del día 24 de Junio.)

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA
DE SORIA

Circular.

En cumplimiento de lo que preceptúa el párrafo segundo del artículo 1.º de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 11 de Junio próximo pasado, inserta con el número 604 en la *Gaceta* del día 12 del mismo mes, los Sres. Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales de 1.ª enseñanza de los pueblos que se citan, darán las órdenes oportunas a los Secretarios para que antes del día 31 del mes actual, extiendan una certificación, con arreglo al modelo que se acompaña, en el título administrativo del destino que se hallen desempeñando los Maestros que se mencionan:

D. Angel Márquez García, que sirve en Círuela; D. Juan Gómez Pérez, en Cigudosa; don Gregorio de Gregorio Vadillo, en Villanueva de Zamajón; D. Saturnino de la Peña García, en Ciria; D. Jesús María de la Peña García, en Noviercas; D. Luis Gracia y García, en Castilfrío; D. Tomás Saenz del Río, en Navaleno; D.ª Geneveva Vares García, en Oncala; D. Hermenegildo Pérez Peña, en Muro de Agreda; D. Eufemio de Grado Barrera, en Cuevas de Ayllón; D. José María Aznar Magallón, en Valdeavellano de Terra; D. Eduardo Alonso Guajardo, en Utrilla; don José María Delso del Hoyo, en Castillejo de Robledo; D. José Lafuente Bravo, en Almarza; doña Sinfrosa Frasu Ordoqui, en Serón de Nájima; D. Domingo Riosalido Sanz, en Retortillo; D. Sebastián Cebollera Valero, en Magaña; D. Dorotheo Minguez Poza, en Castro; D. Felipe Crespo del Saz, en Villar del Río; D. Secundino Cervero Gallego, en Aldealafuente; D. Julián Jugo Sanz, en Borobia; D.ª María Rosario Valduételes del Río, en Sotillo del Rincón; D. Martín Plajar Busquets, en Castil de Tierra; D. Fernando Lozano Casas, en Barcones; D. Marcelino Sanz Vizcaino, en Judes; D.ª Sacramento Sánchez Guerrero, en Torjalba de Arciel; D. Valeriano García Martínez, en Beratón; D. Serapio Ortega de Miguel, en Sauquillo del Campo; D. Juan Felipe Barrio, en Perera (La); D. Antonio Mazagatos Peña, en Torraño; D. José Glisó Torrente, en Dévanos;

D.^a Ana Falche Ruiz, en Recuerda; D. Ignacio Yagüe, en Alcubilla de Avellaneda; D. José Tejedor, en Mosarejos; D. Felipe González Conejero, en Los Villares; D. José María Rodríguez, en Barriomartin, y D. Casimiro Carro, en Casarejos.

Los Maestros interesados, tan pronto como sea diligenciado el título de la Escuela que actualmente desempeñan, remitirán a esta Sección una copia de la diligencia debidamente compulsada y reintegrada con 0'15 de peseta.

Soria 15 de Julio de 1927.—El Jefe de la Sección, Eduardo García de los Santos.

Modelo que se cita.

Don..... Secretario de la Junta local de 1.^a enseñanza de.....

Certifico: Que Don.....Maestro propietario de la Escuela nacional de esta localidad, ha solicitado adquirir los derechos pasivos máximos establecidos en el capítulo V del título II del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, de 22 de Octubre de 1926, a tenor de los artículos 2.^o, párrafo último, y 6.^o del Decreto-ley de 23 de Abril del año actual, por instancia dirigida al Jefe de la Sección administrativa de 1.^a enseñanza de esta provincia, según preceptúa el artículo 1.^o de la Real orden número 604 de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 11 de Junio próximo pasado, comprometiéndose a abonar la cuota mensual reglamentaria del 5 por 100 sobre el sueldo íntegro que se le acredite en nómina. de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 del mismo Estatuto.

Y para que conste, en cumplimiento de lo que previene el párrafo 2.^o del artículo 1.^o de la mencionada Real orden número 604, de orden del Sr. Alcalde Presidente de esta Junta local de 1.^a enseñanza, quien la ha recibido del Jefe de dicha Sección, según circular de fecha de de los corrientes publicada en el *Boletín oficial* de la provincia el día del actual, expido la presente en..... a de Julio de 1927.—V.^o B.^o—El Alcalde,

Ayuntamientos

VALDANZO.

Por traslado del Profesor que las desempeñaba, se anuncian vacantes para su provisión en propiedad, las plazas de Médico titular e Inspector municipal de sanidad y de las familias pupilantes de esta villa y su agregado Valdanzuelo, dotadas las dos primeras con el sueldo anual de mil seiscientos cincuenta pesetas, y con cuatro mil trescientas cincuenta la última, que serán entregadas al Profesor por trimestres vencidos.

El referido agregado dista de esta villa cuatro kilómetros, y a su vez esta villa dista de la de Langa, en la que hay estación férrea, seis kilómetros, hallándose en esta fecha construyendo el camino vecinal.

Los Sres. Profesores que deseen solicitar indicadas plazas, dirigirán sus instancias debidamente documentadas a esta Alcaldía en el plazo de veinte días, pasados que sean se proberán.

Valdanzo 13 de Julio de 1927.—El Alcalde, Justo Mateo.

COVALEDA.

Cumpliendo los requisitos prevenidos por el reglamento de dos de Julio de 1924, y previo acuerdo del Ayuntamiento pleno, se anuncia la subasta pública para la construcción y continuación de la verja del jardín de las Escuelas, con sujeción al proyecto, plano y condiciones generales facultativas y económicas.

La subasta tendrá lugar en la casa consistorial a las doce horas del día 6 de Agosto próximo venidero, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o quien legalmente le represente, con asistencia de otro individuo designado por la Comisión municipal permanente y el Secretario del Ayuntamiento.

Las proposiciones se harán por escrito en papel de 1'20 pesetas, y redactadas con estricta sujeción al modelo que se inserta al final; se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento y bajo sobre cerrado, en los días hábiles y horas hasta el día anterior de la subasta, sirviendo de base para ésta el tipo de cuatro mil sesenta y siete pesetas, a que asciende el presupuesto de contrata.

Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable consignar en la Depositaria municipal, Banco de Crédito local de España, en la Caja de Depósitos o sus Sucursales, el cinco por ciento del tipo de subasta, consistente en la suma de doscientas tres pesetas con treinta y cinco céntimos, como depósito provisional, en metálico o efectos públicos al precio de cotización.

El pliego de condiciones facultativas y económicas, así como planos, presupuestos y demás documentos que forman el proyecto respectivo, quedarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas de oficina todos los días hábiles.

Covaleda 16 de Julio de 1927.—El Alcalde, Vicente Cámara.

Modelo de proposición.

D., vecino de, con domicilio en acompañando por separado su cédula personal corriente y documento que acredita el depósito provisional prevenido, enterado de las condiciones facultativas y económicas que constan en el expediente para la ejecución de las obras de construcción de la verja del jardín de las Escuelas, se obliga a ejecutar dichas obras por la cantidad de pesetas y a cumplir todas las condiciones económicas y facultativas acordadas para la misma, así como las prescripciones del reglamento de 2 de Julio de 1924.

(Fecha y firma del proponente.)

SORIA.—Imprenta provincial.